

*B. F. J. T.
D. S. U. E. T. S.
S. C. H. E. N. T. E. 7
M. U. R. I. E.*

Maipú, cuatro de mayo de dos mil quince.

VISTOS:

Denuncia infraccional en procedimiento por infracción a la Ley 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don **FLORENTINO ALEJANDRO ZUÑIGA ORTEGA**, C.I. 14.558.560-0, domiciliado en calle Juan Palach N° 7318, comuna de Santiago, en contra de **MALL ARAUCO MAIPÚ**, RUT: 96.660.610-K, representada legalmente por don Andrés José Torrealba Ruiz-Tagle, C.I. 7.622.704-7, todos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 399, Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

CONSIDERANDO:

1° La parte denunciante, en Causa Rol N° 4746-2013, señala que el día 09 de junio de 2013, estacionó su vehículo marca Toyota, modelo Hilux, año 2007, en los estacionamientos que el Mall Arauco Maipú ofrece a sus consumidores a fin de efectuar compras en la sucursal de Tiendas Paris que se encuentra en sus dependencias y al volver de hacer las compras se encontró con la sorpresa que le había, robado su vehículo, por lo que hizo el reclamo a los guardias de seguridad, quienes le señalaron que no habían visto a nadie, e ingresó un reclamo al Mall, también ante el jefe de seguridad del Jumbo, del Mall, se practicó la denuncia ante Carabineros de la 25° Comisaria de Maipú, quedando citado ante la Fiscalía de Maipú.

Así por tanto, en mérito de los antecedentes señalados, solicita se condene a la denunciada **MALL ARAUCO MAIPÚ** al máximo de las multas contempladas en la Ley N° 19.496, con expresa condenación en costas.

En el mismo acto interpone demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de **MALL ARAUCO MAIPÚ**, en virtud de los hechos expuesto en la denuncia de autos.



Solicita por concepto de daño emergente, fundamentado en el robo de su vehículo, DVD portátil, Foco portátil, la suma total de \$ 8.565.000.- pesos, fundamentado en el robo del vehículo placa patente BSXC.15, el que se encontraba en perfecto estado de conservación, y con un funcionamiento óptimo.

Seguidamente reclama Daño moral, por la suma de \$3.000.000.-pesos, fundamentado en la pérdida de trabajo, estrés, depresión familiar, insomnios, entre otros.

Requiriendo la suma total y final de \$ 11.565.000.- pesos, mas intereses, reajustes, y con expresa condenación en costas.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos: 1) documento da cuenta de antecedentes denuncia efectuada ante la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú, N° de parte 5118, de fecha 10 de junio de 2013; 2) boleta de citación N° parte 5118, emitida por la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú, motivo robo de vehículo; 3) duplicado certificado de inscripción respecto del vehículo placa patente WV-7545-9, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 4) certificado de inscripción y anotaciones vigentes respecto del vehículo placa patente WV-7545-9, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; 5) copia simple de boleta de compra N° 24639482, de fecha 09 de junio de 2013, emitida por Cencosud Retail S.A.; 6) set de copias simples de cédulas de identidad de diversas personas; 7) set de 5 fotografías del vehículo de marras y del lugar de ocurrencia de los hechos denunciados.

2° A fojas 23, comparece y se hace parte en estos autos don Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, en representación para estos efectos de **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos



7281
Dosenes
Arauco. 7
llco

domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana.

3° A fojas 48 comparece doña Daniela González Delpiano, abogada, en representación de la denunciada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, a objeto de prestar declaración indagatoria.

Señala que su representada, no es propietaria ni administradora de centro comercial Mall Arauco Maipú, por tanto no puede ser titular de una infracción a la ley del Consumidor.

Que su representada es propietaria del centro comercial Arauco Maipú, y erróneamente han sido noticiados como Mall Arauco Maipú, quien no es un persona jurídica.

Agrega que su representada practica su mejor esfuerzo para satisfacer las necesidades de sus clientes, y brindar el mejor servicio posible.

Que conforme sus antecedentes, no han recibido ningún reclamo efectuado con fecha 09 de junio de 2013.

4° A fojas 55, rola estampado receptorial que da cuenta de notificación de denuncia infracción y demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la parte de **Mall Arauco Maipú**.

5° A fojas 89, durante el desarrollo de la audiencia de conciliación, contestación y prueba, fijada primitivamente en autos, la parte denunciada de **Mall Arauco Maipú -CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.-** representada por su abogado doña Karina Acevedo Alarcón, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento. El tribunal, en virtud de esta incidencia, ordena se suspenda la referida audiencia de estilo.

El tribunal, a fojas 108 y siguientes, en sentencia interlocutoria dictada al efecto, resuelve no hacer lugar a dichas excepciones dilatorias, conforme a las argumentaciones esgrimidas en dicho dictamen aludido,



7/1/13
Desuatos
Marante
200.

las que se dan por entera y expresamente reproducidas para estos efectos. El tribunal, en consecuencia procede a dar curso progresivo a estos autos, citando a las partes a la continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba.

6° A fojas 232, rola continuación de la audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia del denunciante y demandante **Florentino Zuñiga Ortega**, doña Karina Acevedo Alarcón, en representación de la denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A** y del abogado don **José Luis Pismante Araos** en representación del **SERNAC**, individualizados en autos:

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** procede a contestar la denuncia infraccional de fojas uno, solicitando rechazo por carecer de fundamentos señalados expresamente en la ley de protección al consumidor, con expresa condena en costas. Acompaña minuta escrita, solicitando que se tenga como parte integrante del presente comparendo.

La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** procede a contestar la querella infraccional, señalando en dicha contestación, que su representada tiene la obligación de satisfacer las necesidades e inquietudes de sus clientes, y que la situación denunciada en estos autos, tiene el carácter de aislada. Que su representada fue notificada en Avenida Américo Vespucio N° 399, de la comuna de Maipú, terreno colindante con otra persona jurídica, a saber, Cencosud S.A., , lo que da a entender que ella se encuentra estacionada en las dependencias de esta. Agrega, estos estacionamientos colindantes no son de propiedad de su representada, ya que consta en contrato de compra venta de fecha 31 de enero de 1997, que su



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 4746-2013

7293.
Dossuets
Aumento)
Fus

representada era dueña de dichos lotes, los que fueron vendidos, cedidos y transferidos a la Sociedad Inmobiliaria Las Verbenas S.A., constituyendo ambas partes a favor de la otra, una servidumbre convencional, permitiendo el uso para la libre circulación de cada una de sus partes, representantes, empleador, proveedores y clientes.

Agrega que su parte niega todos y cada uno de los hechos que sirven de sustento a la denuncia de autos, así, que la denunciante haya ingresado a los estacionamientos señalados, con el vehículo marca Toyota. Modelo Hilux, respecto del cual no se indica la placa patente, y seguidamente que haya ocurrido algún hecho ilícito al interior de estos estacionamientos, y que se haya producido una falta de seguridad en la prestación de servicios por parte de su representada. Agrega que **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, cuenta con una infraestructura que permite otorgar la seguridad debida a sus clientes. Además de contar con personal externo y capacitado en materia de seguridad para los efectos requeridos. Señala, que los estacionamientos proporcionados por el Mall, no son un servicio que esté dentro de su giro o negocio, puesto que estos se proporcionan en virtud de ordenanzas municipales que obligan a ello. Añade, que los supuestos hechos denunciados, son provenientes de terceros, imposibles de resistir para su representada, en razón de las facultades con que están investidos sus guardias de seguridad. Agrega que es deber del consumidor evitar los riesgos que puedan afectarles y, de la exposición de los hechos por parte del denunciante no se desprende si esta contaba con medidas de seguridad. Así en definitiva, señala que no existe prueba alguna que permita de manera clara y contundente acreditar que el hecho ilícito denunciado se haya cometido en los estacionamientos del Mall. Por lo cual, solicita se rechace la denuncia de autos, con expresa condenación en costas.



7284
Descripto
Actuato)
Costas

Seguidamente procede a contestar la demanda civil de autos, solicitando el rechazo de esta, señalando primeramente que controvierte todos y cada uno de los hechos denunciados, por lo cual, la actora deberá probarlos conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil. En cuanto a los perjuicios reclamados, la reclamante solicita a título de daño emergente la suma de \$8.656.000.- pesos, no señalando fundamento para determinar dicho monto, sin acompañar antecedente alguno que permita determinar dicha cantidad. Con respecto al daño moral reclamado, en la suma de \$3.000.000.- pesos, dicha cifra carece de todo asidero.

Por lo cual, solicita se rechace la demanda civil de autos, con expresa condenación en costas.

La parte de denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados en la denuncia y demanda civil. Acompaña en dicho acto, los siguientes documentos en parte de prueba: 1) copia simple de parte policial 5118, efectuado ante la 25° Comisaria de Carabineros de Maipú, para ante la Fiscalía Local de Maipú; 2) copia simple de requerimiento de información Oficio N° 8637, emitido por la Fiscalía Local de Maipú, en donde se solicitan al Mall grabaciones, evacuado en forma negativa.

La parte de **SERNAC** acompaña set de dos sentencias condenatorias dictadas por Juzgados de Policía Local.

La parte denunciada y demandada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, acompaña los siguientes documentos: 1) Certificado de aprobación de la directiva de funcionamiento de la empresa North Panther Security Ltda., de fecha 11 de noviembre 2011, autorizado ante notario público de Santiago, emitido por Carabineros de Chile, Prefectura de Santiago Occidente.; 2) set de copias simples de sentencias dictadas por Juzgados de Policía Local y de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.



7275
Dossuats
Maraño
calle

La parte denunciante y demandante presenta como testigos de los hechos a doña **María Bernardita Padilla Infante**, C.I.14.523.986-9, domiciliada en Juan Palach N° 7320, comuna Cerro Navia, quien previamente juramentada, y respondiendo preguntas de tachas, señala que es la esposa de don Florentino Zúñiga Ortega.

La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene una relación directa con el demandante por lo que la lleva a tener un interés pecuniario en el presente juicio, siendo sus declaraciones imparciales.

La parte demandante solicita que se tenga por no acogida la tacha, en razón de lo dispuesto por los artículos 14 de la Ley N° 18.287 y 51 de la Ley N° 19496, además la declaración del testigo es fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y que la tacha se resolverá en definitiva. Señala la deponente señora **Padilla Infante**: *“Los hechos ocurrieron 9 de junio de 2013, nosotros llegamos al mall con mis dos hijas, mi esposo, mi sobrina y mi hermana, lo recuerdo porque estaba de cumpleaños mi hija mayor Dominic, en esa fecha cumplía 7 años, mi esposo Florentino manejaba, dejó estacionada la camioneta no me sé patente, en los estacionamientos al aire libre entre el jumbo y el mall, cerca del Gatsby, esto fue alrededor como a las 7 de la tarde, ingresamos al mall, recorrimos las tiendas, ya que andábamos buscando una cámara fotográfica, fuimos a la tienda Almacenes Paris, realizamos la compra, seguimos recorriendo el mall, llevamos a mi hija al Happyland, estuvimos varias horas ahí, después fuimos a comer al patio de comida, luego nos retiramos cuando el mall estaba cerrando sus puertas, nos dirigimos donde se había estacionado el vehículo, nos encontramos con la sorpresa que no estaba la*



P. 790
Desuertes
Arauco
Seis.

camioneta, miramos por si nos habíamos equivocado de lugar, pero estábamos seguros de donde la habíamos dejado, solicitamos la ayuda de un guardia que andaba a pie, estaba cerca no nos quiso prestar ayuda, no avisó por radio, ni nada, conversamos con guardia que estaba en otro sector, él llamó a su jefe, no tengo ningún antecedente de él, no se identificó, era un lolito, cuando estábamos en el lugar se acercó el jefe de seguridad del jumbo, él nos solicitó un taxi para llevar al resto de la familia a la casa, él tomó nuestros datos llamaron a carabineros, yo me quedé con mi esposo, esperamos mucho rato, ya que el móvil de turno se había ido y había que esperar el otro turno, posteriormente llegó carabineros tomó la declaración a mi esposo y lo notificó de los trámites a seguir. Después llamamos a un amigo y él nos fue a buscar.

Respecto a la consulta, la camioneta tenía alarma, cierre centralizado, traba volante, cuando llegamos al lugar había vidrios en suelo, hasta fecha no hemos encontrado la camioneta.

Mi esposo hizo todos los trámites en la fiscalía, respecto a la consulta no sé si se archivó en la fiscalía".

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.** presenta como testigo de los hechos a don **Juan Carlos Herrera Girón**, C.I. 13.567.757-4, 35 años, soltero, guardia de seguridad, domicilio laboral en Vespucio Nº 399, Maipú, y a don **Fidel Segundo Castillo González**, C.I. 14.164.177-8, 31 años, soltero, guardia de Seguridad, domiciliado en Av. Américo Vespucio Nº 399, Maipú, quienes legalmente juramentados, deponen.

Primeramente declara el testigo señor **Juan Carlos Herrera Girón**, quien respondiendo preguntas de tachas, señala que es guardia de seguridad, su empleador es NPS., que presta servicios de seguridad en el Mall Arauco Maipú.



7217
D. S. U. A. L. S.
A. U. A. T. A. S.
S. I. C. I. T.

La parte de **SERNAC** tacha al testigo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil; por ser dependiente o trabajador de la empresa NPS, quien presta servicios a la denunciada.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, evacua traslado respecto a la tacha interpuesta, solicitando su absoluto rechazo, puesto que el testigo no se encuentra en la situación prevista en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no es trabajador dependiente de su representada, no existe una relación de subordinación y dependencia directa entre el testigo y la parte que lo presenta

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y que la tacha se resolverá en definitiva. Señala el deponente señor **Herrera Girón**: *"El día 9 de junio de 2013, me encontraba trabajando en el turno de tarde de 15:00 a 23:00 horas, no hubo ninguna alarma ese día dentro del Mall Arauco Maipú, de algún robo de vehículo, yo me encontraba en el sector de Falabella, soy guardia ciclista, yo recorro desde Paris hasta donde están los bancos, ya que cuando existe algún evento irregular se avisa por radio, se busca el vehículo si es que hubiera algún tipo de suceso, ese día no se escuchó ningún tipo de alarma sobre estos sucesos, el mall cuenta con cámaras de seguridad, no sé cuantas cámaras hay, respecto a la consulta en la tarde prestan servicios alrededor de 28 guardias en la parte externa del mall, se cooperan tanto en bicicleta, moto e infante, además de la camioneta del supervisor.*

Respecto a la consulta existe un libro de reclamo en el módulo informaciones, que se encuentra ubicado en el interior del Mall, respecto al denunciante no sé si dejó algún denuncia".

Seguidamente declara en estrado el testigo don **Fidel Segundo Castillo González**, quien expone frente a preguntas de tachas, que



278
Do Suca 15
Puntito
Olivo

NPS Chile, es la empresa de seguridad que presta servicios al Mall, que NPS paga su sueldo, y las órdenes la entrega la gerencia de NPS.

La parte denunciante formula tacha en contra del testigo, consagrada en el Art. 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en razón de que es dependiente o trabajador de NPS que a su vez presta servicios de seguridad a la denunciada en el Mall Arauco Maipú.

La parte denunciada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, evacua traslado respecto a la tacha interpuesta, solicitando su absoluto rechazo, puesto que el testigo no se encuentra en la situación prevista en el artículo 358 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no es trabajador de su representada, y este articulado requiere una relación de subordinación y dependencia directa entre el testigo y la parte que lo presenta.

El tribunal ordena tomar declaración al testigo, y la tacha se resolverá en definitiva.

Señala expresamente el testigo señor **Castillo González**: *“Los hechos denunciados fueron el día 9 de junio de 2013, esto fue en la tarde no se que hora era, yo estaba de turno de tarde, entraba de 15:00 a 23:00 horas, en ese tiempo era guardia ciclista, yo no supe nada, ya que no se accionó ninguna alarma, no hubo reclamante de nada, nosotros trabajamos por secciones, los llamamos móviles del 1 a 8, que abarca todos los parámetros del mall, tenemos guardias infantes, guardias ciclista, en moto y jefe de patio que anda en camioneta, además tenemos cámaras de seguridad en todos los estacionamientos, cuando hay un supuesto robo el jefe se acerca al afectado, se avisa a la base, y la base avisa por radio, se escucha la patente que andamos buscando, todos buscamos el vehículo perdido, si no se encuentra se da aviso a carabineros, existe libros de reclamos que están ubicados en el módulo de*



→ 2PP
D. sucesos
(Mucato)
2013.

informaciones que están ubicados en el pasillo 1 en la entrada principal y el otro está ubicado en el pasillo 4 que está al fondo, en ambos hay libro de reclamo.

Ese día no supimos nada, me fui a las once de la noche y no se supo de algún robo, ni nada, al otro día supimos que había habido un supuesto robo de vehículo en el jumbo, los guardias que son de otra empresa nos comentaron, los estacionamientos del jumbo y el mall están separados por señalética y por una calle interna.

El mall se encuentra cerrado con reja perimetral, no tiene barreras de acceso, no se cobra por estacionamiento, son gratuitos por todo el mall".

La parte denunciante y demandante solicitó al tribunal que se oficie al Supermercado Jumbo, ubicado en Av. Américo Vespucio N° 1001, Maipú y al Mall Arauco Maipú, con el propósito que acompañen copia de los reclamos que efectuó por el robo de la camioneta patente WV-7545, efectuados los días 9 y 11 de junio de 2013, respectivamente

La parte **SERNAC** solicita que se oficie al mall Arauco con el propósito que informe los antecedentes de la empresa de seguridad con su domicilio, para que posteriormente se oficie e informe al tribunal los antecedentes de las personas que prestaron servicios por parte de esa empresa el día 9 de junio de 2013.

La parte denunciada y demandada de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, viene en solicitar inspección del tribunal al lugar de los hechos ocurridos.

El tribunal hace lugar, a las peticiones efectuadas.

7° A fojas 244, comparece **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, a través de su abogada doña Karina Acevedo Alarcón, y procede a objetar los siguientes documentos acompañados por la denunciante y demandante: 1) copia de certificado de inscripción y anotaciones



1300
Trasvistos

vigentes, rolante a fojas 10 a 12; nada aporta para acreditar el hecho denunciado; 2) boleta de consumo, rolante a fojas 13: por falta de veracidad; 3) copia parte denuncia: por falta de veracidad, 4) set de fotografías , rolante a fojas 18: por falta de integridad y falsas; 5) set de fotografías rolantes a fojas 19 y 20; 6) set de 7 sentencia: por falta de integridad y falsas;

8° A fojas 248, rola carta informe emitido por Parque Arauco S.A. Adjunta documento "resumen de constancia de seguridad", donde consta reclamo efectuado ante la denunciada por don Florentino Zúñiga Ortega, de fecha 11 de junio de 2013.

9° A fojas 251, rola carta informe emitido por Parque Arauco S.A. Adjunta documento "personal NPS turno tarde 09/06/2013", donde figura los testigos presentados en autos.

10° Rola a fojas 255, acta de inspección personal del tribunal, constituyéndose el tribunal en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú. Se dan por reproducidas las observaciones allí establecidas, para los efectos pertinentes.

11° A fojas 256, rola carta respuesta emitida por Supermercado Jumbo Maipú, en el cual se acompaña copia de reclamo efectuado por Florentino Zuñiga Ortega, con fecha 09 de junio de 2013.

12° A fojas 259, comparece **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, a través de su abogada doña Daniela González Delpiano, solicitando que se tenga presente que en virtud de errores de carácter tipográficos, se modifique la contestación de la querrela infraccional y demanda civil de autos, en el sentido de señalar que el denunciante y demandante es don Florentino Zuñiga Ortega.

13° A fojas 264 y siguientes, comparece la parte de **SERNAC**, a fin de que se tenga presente primeramente una descripción narrativa



7301
T. Secretaria
uun

de los hechos denunciados en los mismos términos de los ya relatados en la denuncia de fojas uno y siguientes. Agrega que la denunciada tiene la calidad jurídica de empresa, proveedor, por tanto, los actos que ejecuta, son de comercio. Las instalaciones de estacionamientos en beneficio de su clientela constituyen un servicio complementario a su giro, y aún cuando no se cobre alguna tarifa o precio por su uso de forma directa, no lo exime de las responsabilidades pertinentes a la luz de las normas contenidas en la Ley N° 19.496. Agrega que de los antecedentes aportados se demuestra que la empresa no adoptó las medidas necesarias o lo hizo de modo deficiente para evitar los perjuicios ocasionados al vehículo. En este sentido considerando este servicio como complementario, opera directamente como beneficio económico para la prestadora del servicio respectivo.

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS:

PRIMERO: Que, como se ha señalado, la denunciada de autos **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, procede a objetar los documentos acompañados por el actor de autos.

Que, respecto del tenor de la objeción promovida por la denunciada, se puede observar que más que a una causal legal de impugnación, lo que se pretende invocar son cuestionamientos al valor probatorio de los documentos, apreciación esta que corresponde a una facultad privativa del tribunal, ponderando el mérito probatorio de los aludidos documentos conforme a las reglas de la sana crítica, más que en lo particular de cada uno de ellos, en su conjunto a fin de acreditar las pretensiones del denunciante de autos, y que sin perjuicio de tratarse de instrumentos privados, estima esta judicatura que su inclusión dentro de los elementos de convicción a efectos de determinar la responsabilidad eventual de la denunciada y demandada **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, resulta de toda relevancia, puesto que unido al resto de la prueba aportada sirven de antecedentes al momento de resolver la



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL Nº: 4746-2013

302
T. Venancio
DS

presente causa, motivo por el cual la objeción antes señalada deberá ser desestimada, tal como en lo resolutivo se dirá.

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS
PROMOVIDA POR LA DE CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

SEGUNDO: La parte de **CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.**, formula tacha en contra de la testigo señora Padilla Infante en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, ya que tiene una relación directa con el demandante por lo que la lleva a tener un interés pecuniario en el presente juicio, siendo sus declaraciones imparciales.

Que el artículo **358 N° 3 del Código de Procedimiento Civil**, señala que son inhábiles para declarar: "*Los pupilos por sus guardadores y viceversa;*"

Así, la testigo ha declarado expresamente que es esposa del denunciante de autos.

Que conforme un estudio de la norma en que funda la causal de tacha la reclamante, se observa que ésta corresponde a una causal que no guarda relación alguna de parentesco de la testigo, con la parte que lo presenta, cual sería en el fondo la causal de inhabilidad invocada

En este sentido las sanciones en materia de derechos, conforme los principios de atingentes deberán interpretarse restrictivamente, no admitiendo ningún tipo de analogía, la incidentista ha señalado, una causal de sanción la que conforme a derecho no corresponde aplicar, encontrándose esta magistrado vedada de aplicar una sanción específica, respecto de una causal previamente tipificada por el legislador para estos efectos, motivo por el cual no se hará lugar a la tacha interpuesta respecto del testigo señalado, por la parte denunciada.



7353
Truacal 15
Tru

EN CUANTO A LA TACHA DE LOS TESTIGOS
PROMOVIDA POR LA PARTE DE SERNAC

La parte de **SERNAC** tacha a los testigos señor **Juan Carlos Herrera Girón** y a don **Fidel Castillo González**.

Respecto del los testigos señores **Herrera Girón** y a don **Fidel Castillo González**, la parte de **SERNAC** procede a tacharlo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que mantiene una relación de dependencia de carácter laboral, con la parte denunciada lo que conlleva a una falta de parcialidad para prestar declaración en proceso.

Que el artículo **358 N° 5 del Código de Procedimiento Civil**, señala que son inhábiles para declarar: *“Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio”*.

Así, que conforme los propios dichos de los testigos señalados, es que conforme a todo derecho le afecta la causal de inhabilidad para ser testigo, contemplada en el N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito.

Que, en razón de lo anteriormente expuesto, se acredita por parte de los propios dichos del testigo el existir un vínculo indirecto de subordinación y dependencia de ambos testigos respecto de la parte denunciada, quien los ha presentado en juicio, trasunta finalmente en términos formales, en que la declaración prestada por el deponente carece de la imparcialidad suficiente y requerida, no siendo por tanto, eficaz, ni válida a fin de considerarla para los efectos probatorios pertinentes, razón por la que a juicio de esta sentenciadora se configuran las hipótesis legales aludidas respecto de la falta de habilidad de los testigos en comento presentados en estos autos, motivo por el cual, es que se hará lugar a la tacha interpuesta en su contra, por la parte de **SERNAC**.



7304
Tribunales
Cuentas

EN EL AMBITO INFRACCIONAL:

TERCERO: En primer término, corresponde establecer la efectividad de la relación consumidor-proveedor, para determinar las eventuales responsabilidades que le asistan a este último. En la especie, consta en autos, a fojas 13 copia de la boleta N° 246394825, emitida por Cencosud Retail S.A., local 102, de fecha 09 de junio de 2013, la que acredita las compras en uno de los locales del interior efectuadas en el centro comercial denunciado.

Atendido ello, se logra establecer el vínculo existente entre las partes conforme lo establece la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

CUARTO: Atendido el mérito de autos, las declaraciones de las partes en la audiencia de rigor, como la prueba rendida, esta magistrado determina que de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no es posible colegir responsabilidad infraccionaria respecto de la parte denunciada.

Que en la especie, para determinar la responsabilidad de la denunciada, en el caso de autos es necesario tener presente lo dispuesto en el **artículo 23 de la Ley N° 19.496**, que establece *“Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio.”*

Al efecto, del tenor de la denuncia de fojas 1, de la exigua documental rendida por el denunciante, y de la testigo presentada por el actor respecto de quien si bien no ha procedido declararle legalmente tachada, por una cuestión de forma, es cierto que al detentar la calidad de cónyuge del actor de autos, y por una cuestión de lógica y sentido común, carece de la suficiente imparcialidad para prestar declaración en juicio, por cuanto, hay a lo menos un



7325
Trasunto
Luis

interés patrimonial y afectivo comprometido, entendiendo esta magistrado que su declaración no es eficaz para los efectos probatorios requeridos, y no constando en proceso otros elementos probatorios que sustenten sus alegaciones, no logra tenerse por establecida la ocurrencia del robo en las dependencias de la denunciada, que invoca la denunciante como fundamento de la responsabilidad infraccionaria que pretende atribuir a la contraria.

El actor individualiza a fojas uno medianamente al móvil objeto de la litis, -sin indicar su placa patente- se limita a mencionar y declarar la dinámica de la sustracción que supuestamente ha ocurrido desde el interior, pero no acredita lo que al respecto corresponde, esto es, que efectivamente haya sucedido el hecho delictual al interior del establecimiento comercial denunciado, lo que en definitiva se traduce en la infracción a la Ley N° 19.496.

Que sin perjuicio de acompañar datos parte denuncia - instrumento no objetado por la contraria- este documento no clarifica la denuncia, sólo señala una fecha que no permite dar por acreditado el hecho del robo denunciado; mismo hecho respecto de los demás documentos agregados de autos, de consiguiente, no se ha procedido a rendir las probanzas necesarias y suficientes a efecto de acreditar sus dichos, conforme lo dispone el artículo 1698 del Código Civil, por lo cual esta magistrado sólo ha tenido a la vista, declaraciones de carácter unilateral practicadas por el denunciante, sin un sustento pleno y eficaz a objeto de acreditar las mismas, careciendo por tanto, de elementos de convicción a objeto de determinar la conducta infraccional de la denunciada.

En mérito de lo razonado, y apreciando las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, no logra tenerse por establecido que el denunciado haya incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que la



7306
Fusacutos
Seis

denuncia de fojas 1 deberá ser rechazada en los términos que en lo resolutivo de este dictamen se dirá.

EN EL ÁMBITO CIVIL:

QUINTO: En cuanto a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta por don FLORENTINO ALEJANDRO ZUÑIGA ORTEGA, en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A., no es procedente dar lugar a ella, atendido la falta de fundamento infraccional.

SEXTO: Que conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14 y 17 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar a la objeción de documentos rolante a fojas 244, promovida por la parte de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

2) No ha lugar a la tacha de testigo promovida por la parte de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

3) Ha lugar a la tachas de testigos promovida por la parte de SERNAC.

4) No ha lugar a la denuncia infraccional interpuesta por don FLORENTINO ALEJANDRO ZUÑIGA ORTEGA, en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A.

5) No ha lugar a la Demanda Civil de Indemnización de Perjuicios incoada por don FLORENTINO ALEJANDRO ZUÑIGA ORTEGA, en contra de CONSTRUCTORA Y ADMINISTRADORA UNO S.A. conforme lo expuesto en el motivo quinto de esta sentencia.



PRIMER JUZGADO POLICIA LOCAL DE MAIPU

CAUSA ROL N°: 4746-2013

7307
Fascículos
siete

6) Conforme dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

7) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol: 4746-2013

Carla

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza doña **Paula Buzeta Novoa**, Secretaria Titular

Paula
|



C.A. de Santiago

Santiago, cinco de agosto de dos mil quince.

Proveyendo a fojas 345, 346 y 347: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 289 y siguientes.

Devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-837-2015.

Pronunciada por la **Sexta Sala**, integrada por los Ministros señor Mauricio Silva Cancino, señor Mario Rojas Gonzalez y señora Jessica De Lourdes Gonzalez Troncoso.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cinco de agosto de dos mil quince, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

NOTIFICACION



Maipú 01 SET. 2015
Notifico a Ud. que con fecha 28/8/15
4746-13, en el proceso Rol 348 vuelta
se ha dictado la siguiente resolución, a Fs.

REI

Maipú, veintiocho de agosto de dos mil quince.
Cúmplase
Rol 4746-13.

Recibido

recibido

